

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que estando en corrección el proyecto presentado, se allegó sustitución poder, un nuevo escrito de reforma de la demanda, poder de otro abogado y amparo de pobreza. Así mismo, se informa que realizada la consulta indicada en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, a la base de datos del SIRNA, se reportó que la apoderada judicial de la demandante no tiene sanciones por cumplir y su tarjeta profesional está vigente. Sírvase proveer.



JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

RADICACIÓN 2022-00169

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por **ELEONORE OROBIO RIASCOS**, mayor de edad y domiciliada en Cali, contra **KIOMARA ANGULO GRANJA**, menor de edad, representada legalmente por su progenitora **MEIBY LORENA GRANJA CÓRDOBA**, **FRANCESCO ANGULO GUTIÉRREZ**, menor de edad, representada legalmente por su progenitora **LISETH LORENA GUTIÉRREZ CARDONA**, **GREGORY ANGULO OROBIO**, menor de edad, hijo de la demandante, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del compañero fallecido **HAROLD ANGULO VENCE**.

Sea lo primero advertir que, la presentación de la demanda no vincula al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando ya han vencido los términos determinados por la ley, razón por la cual, mientras la demanda no haya sido admitida, como en el caso que no ocupa, es amplia la posibilidad de modificar o sustituirla, mientras que la reforma de la demanda, procede por una sola vez, bajo los parámetros del artículo 93 C.G.P. Por tanto, se procederá a examinar el nuevo escrito de demanda presentado.

En este orden, como quiera que la demanda modificada, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 del C.G.P., y se harán los ordenamientos pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el menor de edad demandado, **GREGORY ANGULO OROBIO**, es hijo de la demandante, motivo por el cual la actora no puede ejercer su representación judicial en este asunto, se le designará Curador ad litem que lleve su representación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 55 del C.G.P.

De otro lado, se observa que el abogado GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el mandato a la abogada SYOMARA TORRES ARCE, y como quiera que la facultad de sustitución no fue restringida al apoderado principal, se aceptará y reconocerá la personería respectiva (art. 75 C.G.P.)

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, a efecto de determinar la caución que debe presentarse para el decreto de las cautelas, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que señale la cuantía de sus pretensiones.

En cuanto al amparo de pobreza, como quiera que la solicitud no proviene de la demandante, como lo establece el artículo 152 C.G.P., para lo cual debe cumplir con lo exigido en el inciso segundo del artículo 151 ibídem, será negado.

Finalmente, respecto de la solicitud del abogado FRANCISCO HERNANDO CRUZ FLOREZ, en representación de la señora LISETH MARCELA GUTIÉRREZ CARDONA, representante legal del menor de edad demandado FRANCHESCO ANGULO GUTIÉRREZ, conforme al poder allegado, en el sentido de que se le envíe copia de la demanda, habrá de negarse toda vez que, la misma apenas se está admitiendo, y como quiera que contiene solicitud de medidas cautelares, no estaba obligada la parte actora a remitirle previamente copia de la demanda y sus anexos, como se desprende del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y tampoco hay lugar a reconocerle personería en este momento para actuar en este asunto, máxime a que el mandato no fue presentado personalmente por la poderdante, en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., y no se acreditó que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la cuenta de correo electrónico de la poderdante, por lo que no cumple la exigencia del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se dice fue conferido el poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por **ELEONORE OROBIO RIASCOS**, mayor de edad y domiciliada en Cali, contra **KIOMARA ANGULO GRANJA**, menor de edad, representada legalmente por su progenitora **MEIBY LORENA GRANJA CÓRDOBA, FRANCHESCO ANGULO GUTIÉRREZ**, menor de edad, representado legalmente por su progenitora **LISETH LORENA GUTIÉRREZ CARDONA, GREGORY ANGULO OROBIO**, menor de edad, hijo de la demandante, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del compañero fallecido **HAROLD ANGULO VENCE**.

SEGUNDO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los demandados menores de edad **KIOMARA ANGULO GRANJA** y **FRANCHESCO ANGULO GUTIÉRREZ**, por conducto de sus representantes legales **MEIBY LORENA GRANJA CÓRDOBA** y

LISETH LORENA GUTIÉRREZ CARDONA, respectivamente, y al menor de edad **GREGORY ANGULO OROBIO**, a través del Curador ad litem que se le designará para que lo represente en este asunto.

TERCERO: DESIGNAR como Curador (a) Ad-litem del menor de edad **GREGORY ANGULO OROBIO**, a la Dra. **AMANDA FRANCO ALEGRIA**, abogada con T.P. No. 114.779 del C. S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión. COMUNÍQUESELE el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo justificación presentada conforme a la ley, y que lo ejercerá en forma gratuita, como defensor de oficio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado titulado e inscrito **GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 94.538.910 y tarjeta profesional 173.906 del C.S.J, para que en este asunto como apoderado judicial de la demandante **ELEONORE OROBIO RIASCOS**, conforme al poder por esta conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada titulada e inscrita **SYOMARA TORRES ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía 31.170.283 y tarjeta profesional 82.611 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme a la sustitución del poder presentada por el mandatario principal **GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que justiprecie la cuantía de sus pretensiones, a efecto de fijar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., para decretar las medidas cautelares solicitadas.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza a favor de la señora **ELEONORE OROBIO RIASCOS**, formulada por su apoderada judicial.

OCTAVO: NO RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora **LISETH MARCELA GUTIÉRREZ CARDONA**, representante legal del menor de edad demandado **FRANCESCO ANGULO GUTIÉRREZ**, al abogado **FRANCISCO HERNANDO CRUZ FLOREZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 156

Fecha: **Septiembre 15/2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

